



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3000 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 943-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 943-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : POZO EA 2488, PEÑA NEGRA 33 - LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I01-042885

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1743-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre del 2018, escritos del descargo del 9 de noviembre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) al Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC o el administrado), en atención al derrame de fluido de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488, ubicado en la Batería Peña Negra 33 de la referida unidad fiscalizable. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 24 de marzo del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2786-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ de fecha 30 de septiembre del 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁵, notificada al administrado el 12 de julio del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargo)⁷ a la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.
 2 Páginas 26 al 29 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
 3 Páginas 7 al 155 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
 4 Folios 1 al 9 del Expediente.
 5 Folios 10 al 12 del Expediente.
 6 Folio 13 del Expediente.
 7 Folios 26 al 57 del Expediente.

2



5. El 18 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3293-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1743-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸.
6. El 9 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁸ Folios 58 al 69 del Expediente.

⁹ Folios 70 al 93 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III.1 Hecho imputado N° 1: CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X (coordenadas UTM, WGS84: 9530012N, 474243E).

a) Análisis del hecho detectado

10. De acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Supervisión, el derrame de fluidos de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 se debió a la surgencia intempestiva de fluidos del Pozo EA 2488, ocasionada por el desacople en la unión roscada del tubo de boca de pozo de 5" y el tapón de cierre. Lo señalado encuentra sustento en los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos que sustenta el hecho imputado N° 1

N°	Documento	Descripción de los hechos	Medio probatorio
Hechos asociados a la no adopción de medidas de prevención			
1	Informe de Supervisión Directa ⁽¹⁾	<p>"6. Resultados de la supervisión (...) 6.1 Causa que dio origen al derrame <u>El derrame de el pozo ATA 2488 Peña Negra se presentó por la surgencia natural intempestiva no controlada por una barrera mecánica en boca de pozo, lo que produjo una fuga de fluidos hacia la parte Noroeste del terraplén.</u> (...) <u>la falta de la barrera mecánica pudiera atribuirse a manipulación de terceras personas que pudieron haber desenroscado el conjunto tubo de boca de pozo de 5"- tapón de cierre."</u></p>	Reporte Final de Emergencia Ambiental Informe UDEP 1309-03-15- CNPC
		<p>"3. Discusión de resultados (...) <i>En general, las evidencias macrográficas que muestra el perfil de las roscas del sistema tubo-tapón, descarta que se haya producido la falla por exceso de presión interna, siempre y cuando la unión haya estado bien ajustada. De lo contrario, caben las siguientes hipótesis:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> o <u>El tapón fue "aparentemente ajustado" hasta la marca B, es decir, fue soltado con su peso sólo en los primeros hilos, donde hay exceso de holgura, y por ende la posibilidad de que la baja presión interna haya sido suficiente para distanciar el elemento a 5 metros, sin causar daño en las crestas de los hilos.</u> o <u>El tapón fue desenroscado y puesto a la distancia de 5 metros.</u> <p><i>Por otro lado, del análisis macrográfico se indica un severo deterioro corrosivo casi generalizado en las partes lisas y en los 06 hilos no roscados, tanto del tubo como del tapón, que han estado expuestos a la atmósfera u otros agentes; así como, ataque localizado intersticial por "aireación diferencial", entre los hilos roscados, especialmente en aquellas zonas donde no ha habido o ha sido insuficiente el contacto en el ajuste final.</i> (...).</p> <p><u>Fotografías Inspección macrográfica de tapón roscado para sello de pozo petrolero</u></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content;"> <p>Boca del pozo. La evaluación del estado superficial, externo del tubo de boca de pozo, e interno del tapón, indica un severo deterioro corrosivo, generalizado con morfología tipo picaduras, en las zonas lisas de ambas piezas; mientras que en las zonas roscadas está</p> </div>	Informe UDEP 1309-03-15- CNPC (Inspección macrográfica de tapón roscado para sello de pozo petrolero)

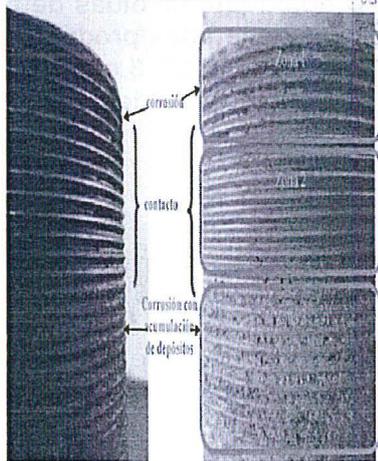


Fig. N°s 5 y 6: Zonas de deterioro corrosivo en zona roscada de boca de tubo.

más localizada en lugares que no han tenido ajuste aparente.

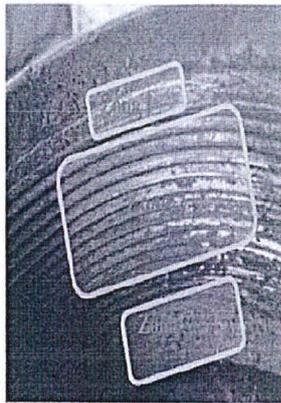


Figura N° 10: Zonas de deterioro corrosivo en zona roscada de tapón.

Rosca del tapón.
En el tapón se advirtió en la zona 3 severo deterioro corrosivo;

4. Conclusiones y recomendaciones

(...)

La evaluación mecánica de la unión tubo-tapón indica una tendencia de ajuste deficiente, dados los problemas que se han presentado durante la presente evaluación, debido al deterioro corrosivo.

De los análisis y verificaciones efectuadas indican ausencia de deformación plástica de los hilos de tubo y tapón roscados, pero si deterioro corrosivo, tanto en las partes expuestas a la atmosfera, como en los intersticios de algunos hilos cercanos al inicio y fin de la unión roscada. Las diferencias entre medidas de diámetros interiores de rosca de tubo y tapó corroboran el deterioro corrosivo.

Dadas las evidencias encontradas, si el sistema estuvo adecuadamente ajustado, es improbable que con una presión de 100 psi (máximo histórico) el tapón haya fallado por deformación plástica de los hilos; salvo el caso atípico de que éste haya estado sólo "puesto" en los primeros hilos que se encontraron con excesos de "holgura".

(...)

Una última hipótesis, la más probable, sugiere que el tapón fue desenroscado por manos extrañas y no dejado nuevamente puesto en el lugar correspondiente (a 5 metros del pozo).

Se recomienda, para otros pozos en abandono o para aquellos abandonados sin cementar, y que todavía requieren inspección, el lacrado correspondiente; así como, la revisión periódica del torque, ante cualquier evento de elevada de presión interna".

13.1 Causas inmediatas

(...)

Manipulación por terceros

- Por manipulación de personas ajenas a la operación.
- Por sustracción sistémica de crudo (botella con crudo).
- Se dejó desacoplado el sistema de control de boca de pozo.

Informe de investigación del accidente con impacto al ambiente





		<ul style="list-style-type: none"> • Por manifestación confidencial del vigilante de la vivienda cercana al pozo, se hizo cuenta la presencia de personas en cercanías a la boca de pozo. <p>11. Recomendaciones de la comisión de investigación Recomendación 1: Instalar cerco metálico u otro medio de protección al pozo para evitar la manipulación por parte de personas ajenas a la operación. Así mismo, instalar cerco metálico a pozos ATA u otros medios de protección del pozo, cerca de la comunidad y áreas de alta sensibilidad (playas, vías públicas), para evitar manipulación por terceros. (...)</p>	
2	Informe Técnico Acusatorio ⁽²⁾	"(...) se aprecia que el Pozo 2488 carece de las medidas de protección que permiten proteger la integridad del referido pozo de la manipulación de terceras personas"	<p>Fotografías N° 1</p> <p>OBS.: La fotografía fue tomada luego de ocurrida la emergencia (24.03.2015), donde se puede apreciar que se reemplazaron los elementos de hermeticidad del pozo 2488 (válvula y capuchón).</p>

Fuentes: (1) Páginas 10, 60, 61, 69 y 70, 96 y 97 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente. (2) Folio 3 (reverso) del Expediente.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

11. Teniendo en cuenta la causa de la emergencia ambiental, se tiene que el administrado omitió adoptar medidas de prevención orientadas a garantizar la seguridad e integridad del Pozo EA 2488, tales como la implementación de un cerco perimétrico que impida el acceso de terceros al pozo y la ejecución de acciones de verificación de los elementos de hermeticidad del mismo (inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tapón).



Cabe señalar que, conforme se detalla en el cuadro precedente, dichas medidas han sido recogidas en el "Informe de investigación del accidente con impacto al ambiente" y el "Informe UDEP 1309-03-15-CNPC: Inspección macrográfica de tapón roscado para sello de pozo petrolero" (en adelante, Informe de la UDEP), y están asociadas a factores de riesgo naturales y antropogénicos del área de influencia del proyecto (como el efecto corrosivo de la brisa marina y la manipulación de los elementos de hermeticidad por personas ajenas a la actividad), que pudieron ser previstas y evaluadas por el administrado con antelación.

13. Lo indicado, en tanto dichos factores de riesgo se encontraban identificados y descritos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X (en adelante, PAMA del Lote X), cuyo extracto pertinente se cita a continuación:

Cuadro N° 2: Compromiso establecido en el PAMA del Lote X

<p>PAMA DEL LOTE X - TALARA III. CARACTERIZACIÓN DEL AMBIENTE (...) A. Medio Físico (...) 5. Clima (...) a) Precipitaciones (...) El área del Lote X se caracteriza por ser una zona escasa de lluvias durante la mayor parte del año, excepto en los meses de enero, febrero y marzo, que hay ligeras lluvias. (...) c) Temperatura Ambiental y Humedad Relativa Tomando como base las condiciones climáticas de Talara, registrados por Senamhi para el periodo 1983-1984, los valores de humedad máxima mensual fueron de 85%, y la mínima de 62%. (...) C. ASPECTOS SOCIALES ECONÓMICOS Y CULTURALES 7. RELACIÓN POBLACIÓN – EMPRESA PETROLERA (...)</p>





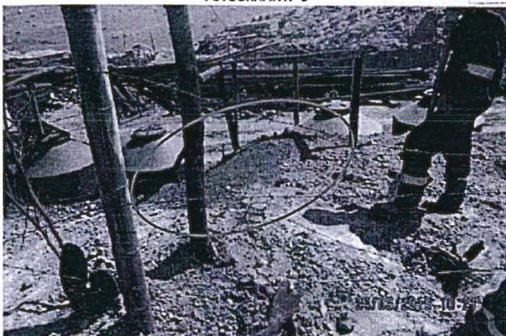
(...). Dicho esto, hay que señalar que el Área de influencia social de las operaciones del Lote X es principalmente el espacio urbano de Los Órganos y El Alto. Las notas siguientes se refieren a esta relación. El carácter "petrolero" de Los Órganos y El Alto lo ilustran los pozos que se encuentran funcionando dentro de la ciudad. Varios de ellos no tienen rejas de protección aunque hay que considerar también que hay varios pozos que la tenían, la población se las ha quitado para usar el crudo para asentar el polvo delante de sus casas.

(Subrayado agregado)

Fuente: PAMA del Lote X
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

14. El Impacto Ambiental generado se sustenta en las Fotografías N° 3, 5, 7, 8 del Anexo N° 2 del Informe de supervisión N° 432-2015-OEFA/DS – HID, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Registro fotográfico del impacto al suelo

N°	Ubicación	Fotografía que sustenta el impacto ambiental	Análisis del hecho detectado
1	Plataforma del Pozo EA 2488	<p>FOTOGRAFIA N° 3</p>  <p>Foto N° 3¹¹. Suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	<p>Área de suelo impregnado con hidrocarburo, en el cual se realizaban los trabajos de remoción de tierra. Coordenada UTM (WGS84) 474228 E, 9530048 N.</p>
2	Plataforma del Pozo EA 2488 colindante a las viviendas	<p>FOTOGRAFIA N° 5</p>  <p>Foto N° 5¹². Suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	<p>Área de suelo impregnado con hidrocarburo.</p>
3	Centro Poblado Cabo Blanco.	<p>FOTOGRAFIA N° 7</p>  <p>Foto N° 7¹³. Suelo impregnado con hidrocarburo que escurre por el Centro Poblado Cabo Blanco.</p>	<p>Suelo impregnado con hidrocarburo, el cual escurrió por la quebrada hacia el centro poblado Cabo Blanco.</p>



11 Página 32 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

12 Página 33 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

13 Página 34 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



N°	Ubicación	Fotografía que sustenta el impacto ambiental	Análisis del hecho detectado
4	Centro Poblado Cabo Blanco.	<p>FOTOGRAFIA N° 8</p>  <p>Foto N° 8¹⁴. Suelo impregnado con hidrocarburo que escurre por el Centro Poblado Cabo Blanco.</p>	Vegetación impregnada con hidrocarburo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cuatro (4) muestras de suelo en distintos puntos del área impactada por el derrame de fluidos de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Lote X¹⁵, cuyos resultados analíticos evidencian la presencia de Hidrocarburos Totales de Petr6leo F3 (C₂₈₋₄₀) en el punto de muestreo 24, 6, ESP-2 y 24, 6, ESP-3; y que la concentración de Bario total efectivamente super6 el ECA para Suelo - Uso Industrial en el punto de muestreo 24, 6, ESP-3, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Resultado del muestreo de suelo – OEFA

Puntos de muestreo		24, 6, ESP-1	24, 6, ESP-2	24, 6, ESP-3	24, 6, ESP-4	ECA ¹ Uso Industrial
Parámetros	Coordenadas UTM WGS84	(474237 E - 9530021 N)	(474220 E - 9530028 N)	(474233 E - 9530062 N)	(474110 E - 9530057 N)	
	Ubicación	Ubicado a 10 m. aprox. Al SO de pozo 2488.	Ubicado a 2 m. aprox. del inicio de la quebradilla s/n.	Ubicado a 5 m. de la vivienda	Ubicado a 15 m. aprox. del punto final de la quebradilla s/n.	
	Fecha de muestreo					
	Unidad	Concentración (mg/Kg MS)				
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	< 5	2941	895	109	5000
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	< 5	5579	2729	< 5	6000
Bario total	mg/kg MS	31.2	191	2648	67.6	2000

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° S-15/13137, S-15/13138, S-15/13139, S-15/13140 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. con Registro INACAL N° LE-072

¹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso industrial

Concentración excedente del parámetro analizado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. De lo antes expuesto se acredita que el administrado habría generado la afectación ambiental a la vegetación¹⁶ y al suelo, el cual acredita el impacto ambiental negativo generado por el derrame de hidrocarburo del Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X, toda vez que omitió adoptar medidas de prevención orientadas a salvaguardar la integridad del Pozo EA 2488, tales como la implementación de un cerco perimétrico que impida el acceso de terceros al pozo y la ejecución de acciones de verificación de los elementos de hermeticidad del mismo (inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tap6n).

b) Análisis de los descargos

¹⁴ Página 34 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Página 110 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Referido al impacto ambiental a la flora en el Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, se señaló que dentro de las áreas afectadas se tiene 60 plantones entre tuna, algarrobo con otras especies vegetales ubicadas tanto en las viviendas como en la quebradilla S/N materia de análisis.
Página 11 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



17. CNPC alegó en su escrito de descargos que de acuerdo a la información que obra en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, en el Informe de Investigación del Accidente con impacto ambiental, en el Informe de Supervisión Directa (Hallazgo 1) y en el Informe Técnico Acusatorio (Numerales 21 y 22) no se ha configurado incumplimiento alguno, toda vez que se ha demostrado que el impacto negativo no fue producto de las actividades de sus operaciones, sino de factores externos. Además, el administrado señala que no se ha tomado en consideración las conclusiones del Informe de la UDEP, en el cual se consigna que el incidente fue ocasionado por personas ajenas a la empresa. En ese sentido, siendo un hecho de terceros, en el presente PAS no existe una relación de causalidad.
18. En el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁷.
19. Respecto a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en concordancia con Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁸ (en adelante RPAAH) y los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ (en lo sucesivo, LGA), el titular de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
20. En ese contexto, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que durante la supervisión se advirtió que el Pozo EA 2488 carecía de medidas de protección que permitieran proteger la integridad del referido pozo. Igualmente, en el presente PAS se ha evaluado el Informe de la UDEP conforme se desprende del Cuadro N° 1 de la



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

18. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

(Subrayado agregado)



19. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"



presente Resolución para la evaluación del hecho imputado, teniendo en cuenta las conclusiones del mismo, motivo por el cual esta instancia ha valorado su contenido.

- 21. Además, reiteramos que considerando la causa de la emergencia ambiental, se tiene que el administrado omitió adoptar medidas de prevención (implementación de un cerco perimétrico que impida el acceso de terceros al pozo y la ejecución de acciones de verificación de los elementos de hermeticidad del mismo -inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tapón-, las cuales se encuentran consignadas el Informe de investigación del accidente con impacto al ambiente y el Informe de la UDEP, y están asociadas a factores de riesgo naturales y antropogénicos del área de influencia del proyecto (como el efecto corrosivo de la brisa marina y la manipulación de los elementos de hermeticidad por personas ajenas a la actividad), que pudieron ser previstas y evaluadas por el administrado con antelación.
- 22. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se señaló que el incumplimiento detectado está asociado a factores de riesgo naturales y antropogénicos del área de influencia del proyecto (como el efecto corrosivo de la brisa marina y la manipulación de los elementos de hermeticidad por personas ajenas a la actividad), que pudieron ser previstas y evaluadas por el administrado con antelación, máxime si consideramos que ambos factores se encontraban identificados por el administrado en el PAMA del Lote X, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Medidas preventivas que debió adoptar el administrado

Medida Preventiva	Finalidad	Riesgo aplicado a la Medida Preventiva
1. Implementación de un cerco perimétrico.	<ul style="list-style-type: none"> - Proteger la integridad del pozo, ante actos de manipulación de terceras. - Reducir la probabilidad de actos de vandalismo a los pozos o hurto, durante el abandono temporal del pozo. 	<p>No contar con un cerco perimétrico permite la manipulación de terceros del cabezal del pozo y su tapón, estando este factor de riesgo identificado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, cuyo extracto pertinente se cita a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><u>Compromiso establecido en el PAMA del Lote X</u></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>III. CARACTERIZACIÓN DEL AMBIENTE (...) A. Medio Físico (...) 5. Clima (...) a) Precipitaciones (...) C. ASPECTOS SOCIALES ECONÓMICOS Y CULTURALES 7. RELACIÓN POBLACIÓN – EMPRESA PETROLERA (...) <i>(...).</i> Dicho esto, hay que señalar que el Área de influencia social de las operaciones del Lote X es principalmente el espacio urbano de Los Organos y El Alto. Las notas siguientes se refieren a esta relación. El carácter "petrolero" de Los Organos y El Alto lo ilustran los pozos que se encuentran funcionando dentro de la ciudad. <u>Varios de ellos no tienen rejas de protección, aunque hay que considerar también que hay varios pozos que la tenían, la población se las ha quitado para usar el crudo para asentar el polvo delante de sus casas.</u> (Subrayado agregado)</p> </div>
2. Ejecución de acciones de verificación de la hermeticidad del mismo (inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tapón).	<ul style="list-style-type: none"> - Verificar que las uniones bridadas y enroscados estén herméticamente sellados de tal manera que se evite las fugas y/o liqueos, en el tapón y boca del pozo, por corrosión interna o externa, durante el abandono temporal del pozo EA 2488. - Identificar problemas en la hermeticidad del cabezal del pozo, se realice la remediación o 	<p>La corrosión externa o interna de las unidades bridadas y/o enroscamiento, pueden generar pérdida de la hermeticidad, siendo los factores de riesgo identificados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, cuyo extracto pertinente se cita a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><u>Compromiso establecido en el PAMA del Lote X</u></p>





	mantenimiento de la misma.	III. CARACTERIZACIÓN DEL AMBIENTE (...) A. Medio Físico (...) 5. Clima (...) a) Precipitaciones (...) El área del Lote X se caracteriza por ser una zona escasa de lluvias durante la mayor parte del año, excepto en los meses de enero, febrero y marzo, que hay ligeras lluvias. (...) c) Temperatura Ambiental y Humedad Relativa Tomando como base las condiciones climáticas de Talara, registrados por Senamhi para el periodo 1983-1984, los valores de humedad máxima mensual fueron de 85%, y la mínima de 62%. (...) (Subrayado agregado)
--	----------------------------	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. De esta forma, se observa que en el PAMA del Lote X el administrado había identificado riegos de la actividad en el Lote X y, ante dicho conocimiento, debió adoptar medidas para prevenir impactos negativos al componente suelo. Por ello, se advierte la omisión de la implementación de un cerco perimétrico que impida el acceso de terceros al pozo y la ejecución de acciones de verificación de los elementos de hermeticidad del mismo -inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tapón.
24. El administrado agregó que, en concordancia con la LGA, debe adoptar medidas de prevención de riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, y en el presente caso el pozo materia de análisis cuenta con ellas y de acuerdo al Informe de la UDEP, es improbable este haya fallado; motivo por el cual, el administrado señaló que habría quedado demostrado que los componentes de la instalación se encontraban óptimos, no fallaron y por ende, que la integridad mecánica del pozo no estuvo en riesgo ni fue motivo que originó el evento materia del PAS.
25. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se acredita que el administrado haya adoptado medidas de prevención en la fuente generadora de los mismos, como por ejemplo fotografías del Pozo EA 2488 con el cerco perimétrico, información y/o registros sobre las inspecciones realizadas al Pozo EA 2488 describiendo el estado de la hermeticidad del cabezal del pozo.
26. Ahora bien, respecto a la integridad mecánica del pozo, se debe precisar que contrariamente a lo señalado por el administrado en el Informe de UDEP se consignó que si se evidenció el deterioro corrosivo, tanto en las partes expuestas a la atmosfera, como en los intersticios de algunos hilos cercanos al inicio y fin de la unión roscada y que las diferencias entre medidas de diámetros interiores de rosca de tubo y tapó corroboran el deterioro corrosivo.
27. En atención a ello, CNPC como titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de prevenir los posibles impactos ambientales, esto se traduce en adopción de medidas preventivas para salvaguardar la integridad del pozo ante actos vandálicos o propios por el desgaste y/o manipulación durante la operación del pozo, acciones que no han sido ejecutadas por el administrado y por tal motivo, queda desestimado lo alegado por el administrado.
28. El administrado agregó que el Artículo N° 3 del RPAAH es una norma de carácter general, no específica para cada tipo de instalación, ambiguo y no necesariamente implica que se debe instalar cercos a todas las instalaciones y por tal motivo, no se puede establecer obligaciones ambiguas ya que generaría que todas las instalaciones tendrían un cerco.
29. Sobre el particular, en el presente caso no se ha establecido una obligación ambigua puesto que si bien el Artículo 3° del RPAAH se consigna la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, en el presente PAS se ha establecido con claridad las medidas de prevención que debió ejecutar el administrado en





concordancia con las características de la instalación materia de análisis (Pozo 2488), lo consignado en el PAMA del Lote X y el riesgo de la actividad previamente identificado por el administrado para resguardar la integridad del pozo (externa e interna). Cabe precisar, que no todas las instalaciones ameritan la colocación de un cerco, ello dependerá de particulares de la instalación y el riesgo identificado por el administrado y que en el presente PAS se encuentra establecido en el PAMA del Lote X, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

30. Por otro lado, el administrado indicó que en el caso se pretenda continuar con el PAS, la imputación por la falta de la protección de la instalación no correspondería, toda vez que ante el OSINERGMIN se mantiene un PAS por este mismo hecho y para acreditar ello adjuntó la Resolución N° 128-2018-OS/TASTEM-S2.
31. Respecto a lo alegado por el administrado se debe señalar que los procedimientos administrativo sancionadores tramitados en el OEFA y en el OSINERGMIN se refieren a distintas materias (se trata de distintos bienes jurídicos tutelado) y se desarrollan en el marco de las competencias específicas que le han sido atribuidas al OSINERGMIN (protección en materia de seguridad originada por incumplimientos a la normatividad en seguridad) y al OEFA (protección ambiental originada por incumplimientos a la normatividad ambiental), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Análisis de la Resolución del OSINERGMIN

	Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente N° 201500039144	Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente N° 943-2018-OEFA/DFAI/PAS
Organismo	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Materia	Incumplimiento de disposición legal y técnica relacionada a la seguridad de la infraestructura de las actividades hidrocarburos	Incumplimiento del compromiso establecido en su PAMA del ONP.
	Obligación en materia de seguridad	Obligación ambiental fiscalizable
Normativa incumplida	Artículo 236° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En concordancia con los Artículos 47° y 75° de la Ley General del Ambiente.
Condición	Cuando las instalaciones de Producción ubicadas en tierra están dentro de una distancia de ochocientos (800) metros del área habitadas, rurales o de esparcimiento deberán estar protegidas por malla de alambre y puerta con candado.	Ninguna.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



32. Es en esa misma línea, de la revisión de la Resolución N° 128-2018-OS/TASTEM se advierte que OSINERGMIN determinó el alcance del PAS bajo su competencia, conforme se cita a continuación²⁰:

"(...)

Asimismo, corresponde señalar que no se imputó y sancionó a la administrada por fallas en la instalación del pozo EA2488 PN-33 que produjeran el incidente, o por el derrame de fluido en sí mismo, sino que la ocurrencia de la emergencia y el subsiguiente Informe de Investigación remitido permitieron a esta entidad verificar que CNPC no cumplió con colocar cerco de protección en el área del pozo, tal como exige el artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM para las instalaciones de producción ubicadas dentro de una distancia de ochocientos metros (800) de áreas habitadas."

"(...)"

(Subrayado agregado)





33. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado previamente corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
34. El administrado indicó que conforme a lo establecido en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión, en el ITA y de los documentos que obran en el expediente se evidencia la ejecución de medidas correctivas y preventivas, correspondiente a: i) reemplazo de los elementos de hermeticidad del pozo (instalación de una nueva campana y válvula con su niple en el cabezal del pozo, ii) la rehabilitación restauración de los suelos afectados y ii) la colocación del cerco perimétrico para evitar el acceso y manipulación del pozo. Para acreditar ello, adjunto fotografías de setiembre del 2017 e informe de monitoreo del componente suelo.
35. De lo anterior, se puede colegir que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. Sobre el particular, se debe precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²¹ conforme lo ha indicado reiteradamente²² el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
37. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
38. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante²³ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia como los fluidos de producción (agua de formación y petróleo) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²² Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

²³ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:
Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.



física²⁴ y química²⁵ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos²⁶.

39. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas o derrames de hidrocarburos, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos de alto peso molecular son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos²⁷; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros²⁸; (iii) el área del Lote X²⁹ presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hierbas anuales y perennes como la *Aristida adscencionis* "manito de ratón" (*Coldenia paronychioides*), "parachique". Por lo tanto, ante un eventual derrame de hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.
40. Sin perjuicio de lo anterior, es precisó indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
41. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X (coordenadas UTM, WGS84: 9530012N, 474243E).
42. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.



III.2 Hecho imputado N° 2: CNPC no descontaminó las áreas que fueron impactadas con fluidos de producción como consecuencia del derrame ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X.

a) Análisis del hecho detectado

²⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf (Última revisión: 28 de noviembre del 2018)

²⁵ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Última revisión: 28 de noviembre del 2018)

²⁶ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas. Obtenido en: http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf (Última revisión: 28 de noviembre del 2018).

²⁸ YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna. Obtenido en: <https://elsueloysubbiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (Última revisión: 28 de noviembre del 2018)

²⁹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X. Acápite C) Desierto, Flora, Medio Biológico, III Caracterización del Ambiente.





- 43. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente las áreas impactadas por donde discurrieron los fluidos de producción (percepción visual del suelo de coloración negra), las mismas que comprendían una extensión que abarca desde el lado noroeste del terraplén del Pozo EA 2488, continúa por una vivienda ubicada a cincuenta metros (50 m.) de la boca del mismo y un desnivel de aproximadamente dos metros (2 m.) respecto al terraplén, hasta alcanzar una quebradilla seca s/n que empieza al borde del terraplén y llega hasta un canal pluvial próximo a la población de Cabo Blanco. En atención a ello, en dicha supervisión se realizó la toma de cuatro (4) muestras de suelo conforme a lo descrito en la "Cadena de custodia"³⁰.
- 44. Los resultados de dichos monitoreos evidencian que la concentración de Bario Total superó el ECA para Suelo - Uso Industrial en el punto de muestreo 24, 6, ESP-3, conforme se muestra Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- 45. Cabe señalar que el punto de muestreo 24, 6, ESP-3, donde se acreditó la alteración del componente suelo, se ubica en un área adyacente al Pozo EA 2488 (donde ocurrió la fuga de fluidos de producción con importantes concentraciones de hidrocarburos y bario por el uso de baritina a una distancia aproximada de cincuenta metros (50 m.) y a un desnivel aproximado de ocho metros (8 m.) respecto del terraplén de dicho pozo. Es importante tener en cuenta que las actividades realizadas por la comunidad en el área de influencia del pozo están vinculadas principalmente a la pesca y la pequeña ganadería de caprinos, a las que técnicamente no les es atribuible la presencia del parámetro cuya excedencia se ha detectado.
- 46. De otro lado, es importante señalar que el Bario es un metal de tierra alcalina que se presenta en la naturaleza en forma combinada. Se encuentra en rocas, minerales y combustibles fósiles. Su presencia en el derrame del fluido de producción se debe a la salida de agua de formación y por presencia de baritina durante los trabajos de perforación del pozo³¹, en ese sentido, la fuente de dicha contaminación sobre el suelo es principalmente por el derrame del fluido de producción.



Se debe indicar que, mediante Acta de Supervisión del 24 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo máximo de 10 días hábiles para que el administrado cumpla con presentar, entre otros, la siguiente información:

Otros aspectos (de ser el caso)
El administrado deberá remitir al OEFA, lo siguiente: (...) 7. Informe final al cierre de actividades que incluya <u>el resultado de los análisis de suelos, realizados por un laboratorio acreditado. Los resultados de los análisis de suelo deberán ser comparados con el ECA suelo.</u> <i>(Subrayado agregado)</i>

Fuente: Página 28 del Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 48. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el 25 de junio del 2015 con registro N° 2015-E01-33237, el administrado señaló que: "Respecto a los resultados de análisis de suelos en la zona afectada, de acuerdo a lo manifestado en la visita de supervisión directa, esta se alcanzará una vez se concluya con la remediación mediante atenuación natural, no obstante se han programado monitoreos para el mes de julio del 2015, el cual será enviado a su representada como parte del proceso de remediación del método usado".
- 49. De lo antes expuesto queda acreditado que el administrado no realizó la descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de fluidos de producción del Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X.



b) Análisis de los descargos

³⁰ Página 110 del documento denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

³¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Guía para la salud y la seguridad N°46. Bario. Metepec, México, 1995, p.



50. CNPC alegó que realizó la descontaminación de los suelos afectados por el derrame y para acreditar ello, presentó el Informe de Ensayo N° 21420/2015 el cual consigna los resultados del muestreo de suelo, conforme se detalla a continuación³²:

Cuadro N° 7: Resultado de muestreo de suelo – CNPC / Año 2015

Fecha de Muestreo	Unidad	D.S N° 002-2013-MINAM ECA Suelo Industrial	02/07/2015	02/07/2015
Hora de Muestreo			16:30:00	17:15:00
Tipo de Muestreo			Suelo	
Identificación			Q2488-PN33	P2488-PN33
Bario (Ba)	Mg/kg	2 000	77, 3	233,4

Fuente: Informe de Ensayo N° 21420/2015, adjunto en su escrito de Descargos con H.T N° 2018-E01-078210.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. Al respecto cabe indicar que los puntos de muestreo presentados por el administrado no corresponden a los realizado por OEFA, en tal sentido el resultado de muestreo presentado por CNPC no acredita la descontaminación del suelo para el presente hecho imputado, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Comparación de puntos de muestreo de OEFA y CNPC

Comparación de puntos de muestreo	Punto de muestreo de suelo OEFA Fecha: 24/03/2015	Puntos de muestreo de suelo CNPC Fecha: 02/07/2015	
Puntos de muestreo	24, 6, ESP-3	Q2488-PN33	P2488-PN33
Coordenadas UTM WGS84	9530062 N 0474233 E	9530013 N 0474157E	9530006 N 0474243 E
Referencia	Ubicado a 5 m. de la vivienda	Aprox. a 100 m. del pozo 2488 en la quebrada PN33.	Pozo 2488, PN33. Plataforma.
Distancia que difiere del punto de OEFA		88 metros	54 metros

Fuente: Informe de ensayo N° 21420/2015
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Informe de Ensayo N° 21420/2015 no tienen los sellos que certifican su autenticidad por INACAL; motivo por el cual, la información presentada por el administrado no genera certeza respecto a la descontaminación del área impactada por el derrame de fluido de producción del Pozo EA 2488, motivo por el cual el mencionado medio probatorio queda desestimado.

53. Ante ello, CNPC indicó que realizó otra toma de muestra con la finalidad de certificar la descontaminación del área afectada por el derrame de agua de producción y para acreditar ello, adjuntó el Informe de Ensayo de Valor Oficial MA1823122³³.
54. Al respecto, del análisis del Informe de Ensayo N° MA1823122 emitido el 8 de noviembre del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. ³⁴, se advierte que no excede los ECA para suelo de uso industrial del parámetro Bario, en el punto de monitoreo denominado 24, 6, ESP-3, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del monitoreo de suelos realizados por el administrado

Estación de Monitoreo	Parámetro	Fecha de muestreo	ECA (*)	Resultado	Exceso (%)
-----------------------	-----------	-------------------	---------	-----------	------------

³² Folios 30, 51 al 55 del Expediente

³³ Folio 86 del expediente. (página 00008 de la carta CNPC-VPLX-OP-681-2018)

³⁴ SGS del Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2021. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (última revisión: 28 de noviembre del 2018)

Asimismo, SGS del Perú S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el parámetro Bario. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 28 de noviembre del 2018)



24, 6, ESP-3 Ubicado a 5 mt. aprox. de vivienda	Bario	29 de octubre del 2018	2 000 mg/kg MS	958.502 mg/kg	-
---	-------	---------------------------	----------------	---------------	---

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso industrial.
Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1823122 emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De lo detallado en el cuadro precedente, concluye le administrado acreditó la corrección de su conducta luego del PAS, toda vez que cumple actualmente con los ECA para suelo de uso industrial en el punto de muestreo 24, 6, ESP-3, respecto del parámetro Bario, en el Lote X. Sin embargo, dado que la conducta fue subsanada luego del inicio del PAS, no configura un eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
56. No obstante lo anterior, es preciso indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
57. El administrado también adjuntó el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1819502 con la finalidad de acreditar que el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 es menor a lo establecido en el ECA, al respecto se debe precisar que en concordancia con la Resolución Subdirectoral el presente extremo de PAS corresponde a la descontaminación del parámetro Bario Total toda vez que en la acción de supervisión se evidenció que se superó el ECA para Suelo - Uso Industrial en el punto de muestreo 24, 6, ESP-3, conforme se muestra Cuadro N° 3 de la presente resolución, motivo por el cual el mencionado medio probatorio queda desestimado.
58. Cabe precisar que en el PAMA del Lote X se establece que los derrames de los fluidos de producción, constituyen un contaminante en el medio ambiente debido a que es la mezcla de agua de formación y petróleo, lo que afecta a los animales silvestres de la zona de El Alto y aquellas que se encuentran en situación vulnerable, como son el pelicano y el albatros. Es así que los derrames de fluidos de producción, generan un daño potencial a la fauna de la zona debido a que el contaminante destruye su hábitat natural y consecuentemente, el alejamiento de las mismas³⁵.
59. Aunado a ello, los derrames de fluidos de producción generan un daño potencial a la flora presente en el área impactada por el derrame, tal como se señaló en el Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, en las áreas afectadas son sesenta (60) plántulas entre tuna, algarrobo con otras especies vegetales ubicadas cerca de las viviendas como en la quebradilla S/N³⁶.
60. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por el Numeral 2 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que no descontaminó las áreas que fueron impactadas con fluidos de producción como consecuencia del derrame ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X.
61. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 66° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y configura la infracción consignada en el ítem i) del Literal d) del Artículo 4° de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo

³⁵ Página 58 del archivo digitalizado del PAMA Lote X.

³⁶ Página 11 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente



Directivo N° 035-2015-OEFA/CD³⁷ y el Numeral 2.4 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 62. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
- 63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁹.
- 64. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva

³⁷ Cabe indicar que la aplicación de la referida norma se debe a que se trata de una infracción permanente que recién cesó en el presente año.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance"
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



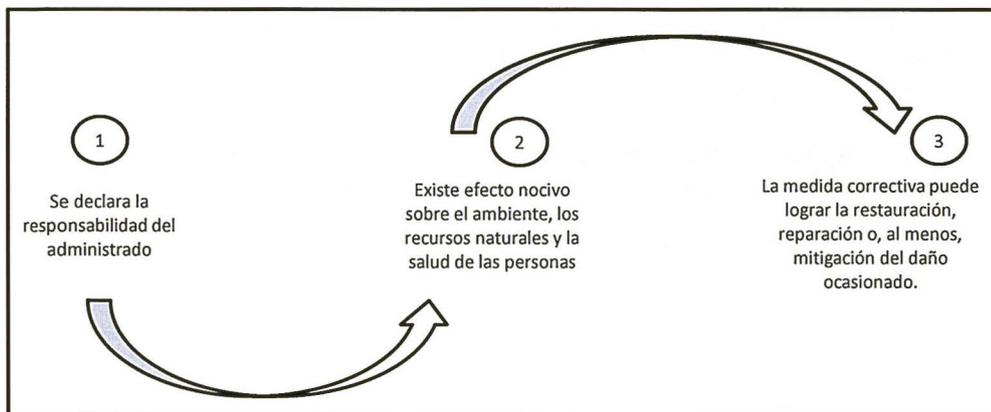


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conducta Infractora N° 1

70. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 esta referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X (coordenadas UTM, WGS84: 9530012N, 474243E).

- 71. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado remitió el 7 de abril del 2015⁴⁷, el 25 de junio del 2015⁴⁸, el 21 de setiembre del 2018⁴⁹, y el 9 de noviembre del 2018⁵⁰, lo siguiente:

Cuadro N° 10: Documentos remitidos por el administrado

Table with 4 columns: Tipo de documento, Hoja de Trámite, Fecha, Contenido. It lists four documents related to environmental emergency reports and photographic evidence for well EA 2488.

Fuente: Registro N° 19239 del 7 de abril del 2015, Registro N° 33237 del 25 de junio del 2015, registro N° 78210 del 21 de setiembre del 2018 y registro N° 91604 del 25 del 9 de noviembre del 2018. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 72. Del análisis de los documentos detallados en el cuadro precedente, se tiene que el administrado realizó con posterioridad al derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de marzo del 2015, el reemplazo e instalación de una campana, válvula y niple en el cabezal del Pozo EA 2488 (elementos de hermeticidad)⁵¹, conforme se muestra en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 11: Fotografías respecto la conducta 1



Fuente: Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID (fotografía N° 1), Registro N° 19239 del 7 de abril del 2015 y Registro N° 33237 del 25 de junio del 2015. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

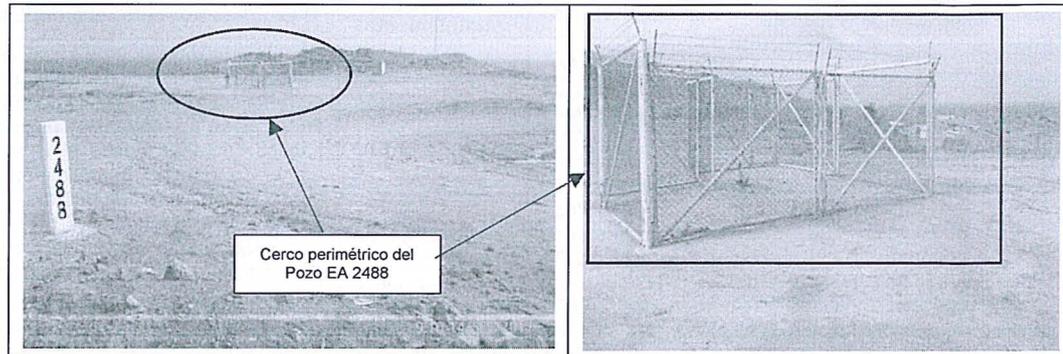
- 73. Asimismo, señaló que realizó la instalación del cerco perimétrico en el Pozo EA 2488, para evitar el acceso al pozo y manipulación del mismo por personas ajenas al Lote X en el año 2015; sin embargo, las fotografías s/n presentan fecha de captura de setiembre del 2017, por lo que se considera en el presente caso que el administrado



47 Páginas 51 al 82 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
48 Páginas 84 al 105 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
49 Folio 26 al 57 del Expediente. (páginas 000001 al 000032 de la Carta CNPC-VPLX-OP-529-2018)
50 Folio 70 al 93 del Expediente. (páginas 000001 al 000024 de la Carta CNPC-VPLX-OP-681-2018)
51 Página 54, 55 y 99 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



acreditó la instalación del cerco perimétrico en setiembre del 2017⁵², conforme se muestra a continuación:



Fuente: Registro N° 91604 del 25 del 9 de noviembre del 2018.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

74. De ello, se advierte que el administrado acreditó que instaló la válvula, campana y niple en el cabezal del Pozo EA 2488 y el cerco perimétrico alrededor del referido pozo en el Lote X; sin embargo, no evidenció que posterior a la ocurrencia del derrame del 24 de marzo del 2015 realizó la verificación de hermeticidad del cabezal del pozo, mediante la ejecución de inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tapón en el cabezal del Pozo EA 2488.
75. Cabe precisar que respecto de los trabajos de limpieza, remediación y descontaminación de las áreas afectadas realizados por el administrado, serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de una medida de la conducta infractora N° 2 de la presente resolución.
76. Es este punto es importante reiterar que en el PAMA del Lote X se establece que los derrames de los fluidos de producción, constituyen un contaminante en el medio ambiente debido a que es la mezcla de agua de formación y petróleo, lo que afecta a los animales silvestres de la zona de El Alto y aquellas que se encuentran en situación vulnerable, como son el pelicano y el albatros. Es así que los derrames de fluidos de producción, generan un daño potencial a la fauna de la zona debido a que el contaminante destruye su hábitat natural y consecuentemente, el alejamiento de las mismas⁵³. Aunado a ello, los derrames de fluidos de producción generan un daño potencial a la flora presente en el área impactada por el derrame, tal como se señaló en el Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, en las áreas afectadas son sesenta (60) plántones entre tuna, algarrobo con otras especies vegetales ubicadas cerca de las viviendas como en la quebradilla S/N⁵⁴.
77. Por lo tanto, estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, corresponde el dictado de una medida correctiva, según se detalla a continuación:

⁵² Folios 73 y 74 del Expediente.

⁵³ Página 58 del archivo digitalizado del PAMA Lote X.

⁵⁴ Página 11 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015 OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A no adoptó medidas de prevención contra los impactos ambientales negativos generados del derrame de fluidos de producción ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X (Coordenadas UTM 9530012 N, 474243 E).	CNPC Perú S.A deberá acreditar la adopción de medidas para prevenir eventuales derrames de fluidos de producción en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X (Coordenadas UTM 9530012 N, 474243 E), correspondiente a la ejecución de acciones de verificación de los elementos de hermeticidad del mismo (inspecciones periódicas del torque en la unión roscada del tapón).	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle lo siguiente: i.Resultados de las Inspecciones de hermeticidad de la unión roscada entre el tapón y la boca del pozo, acompañados de reportes, registro y/o check list de inspección. ii.Resultados de la realización de las pruebas de hermeticidad en el cabezal del pozo, acompañados de registros u ordenes de servicio. iii.Registro fotográfico fechado (a color), debidamente georreferenciado con coordenadas UTM WGS84, que evidencien las actividades señaladas en el ítem (i) y (ii).

78. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado adopte medidas preventivas como la realización de las inspecciones periódicas de la hermeticidad de la unión roscada entre el tapón y la boca del pozo, y hermeticidad del cabezal del pozo; con el objetivo de evitar impactos ambientales negativos a la flora y fauna del suelo como consecuencia de derrames de fluidos de producción en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X (Coordenadas UTM 9530012 N, 474243 E).
79. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de medidas preventivas (respecto a válvulas de control), en el que se considera un plazo de sesenta (60) días hábiles⁵⁶. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de sesenta y cinco (75) días hábiles.
80. Asimismo, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el material fotográfico de fecha cierta que acredite la efectiva implementación del Registro en mención ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) **Conducta infractora N° 2**

81. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 esta referida a que el administrado no descontaminó las áreas que fueron impactadas con fluidos de producción como

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".

⁵⁶

TECNOCONTROLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. Restauración y mantenimiento de válvulas de control instaladas en la Unidad 600 de la Planta Hidrosulfuradora de Naftas N° 1.

(...)

Plazo: 60 días hábiles.



consecuencia del derrame ocurrido el 22 de marzo del 2015 en el Pozo EA 2488 ubicado en la batería Peña Negra 33 del Lote X.

- 82. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado remitió el 25 de junio del 2015⁵⁷, el 21 de setiembre del 2018⁵⁸, y el 9 de noviembre del 2018⁵⁹, lo siguiente:

Cuadro N° 12: Documentos remitidos por el administrado

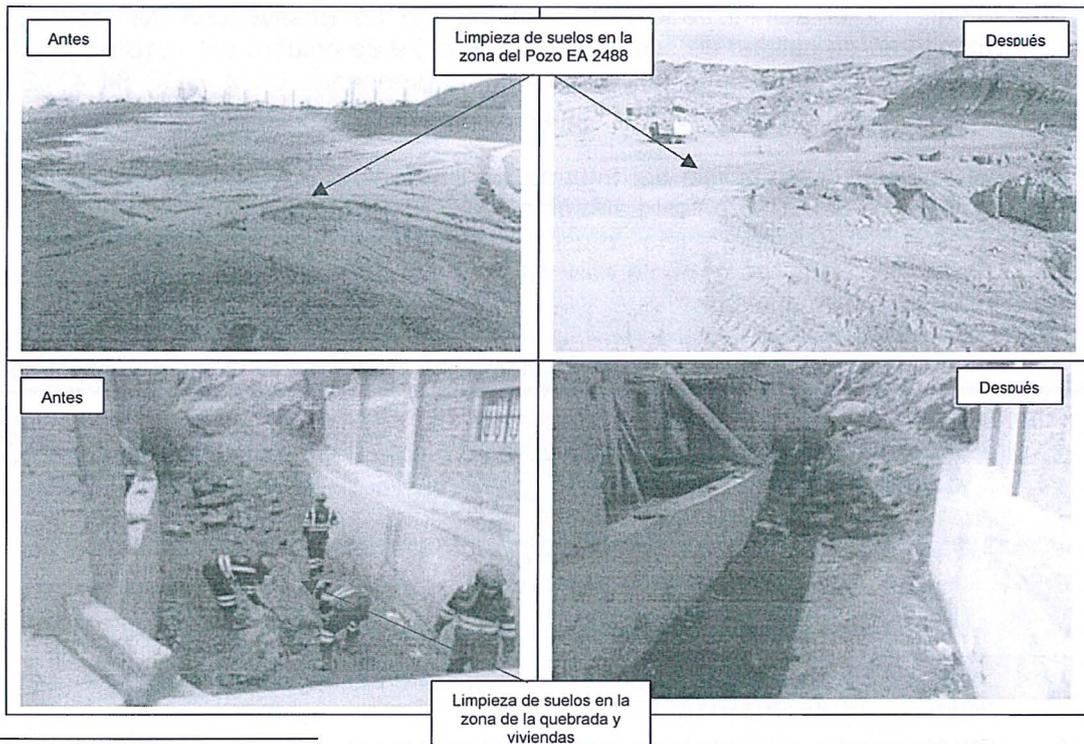
Tipo de documento	Hoja de Trámite	Fecha	Contenido
Carta CNPC-APLX-OP-351-2015	2018-E01-33237	25 de junio del 2015	- Anexo 1 (Carta CNPC-APLX-117-2015): Informe de investigación con impacto al medio ambiente. - Anexo 2: Evidencia fotográfica de los trabajos de limpieza del área afectada. - Anexo 3: Evidencia fotográfica de la disposición temporal de los suelos afectados por hidrocarburos.
Carta CNPC-VPLX-OP-529-2018	2018-E01-78210	21 de setiembre del 2018	- Informe de Ensayo de calidad de suelos N° 21420. - Cadena de custodia de suelos, sedimentos y lodos N° 014920.
Carta CNPC-VPLX-OP-681-2018	2018-E01-91604	9 de noviembre del 2018	- Anexo 3: Informe de Ensayo MA1823122 de calidad de suelos, respecto del parámetro Bario. - Anexo 4: Informe de Ensayo MA1819502 de calidad de suelos, respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40).

Fuente: Registro N° 33237 del 25 de junio del 2015, registro N° 78210 del 21 de setiembre del 2018 y registro N° 91604 del 25 del 9 de noviembre del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 83. Del análisis de los documentos detallados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó la limpieza de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de marzo del 2015⁶⁰, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Fotografías presentadas por el administrado

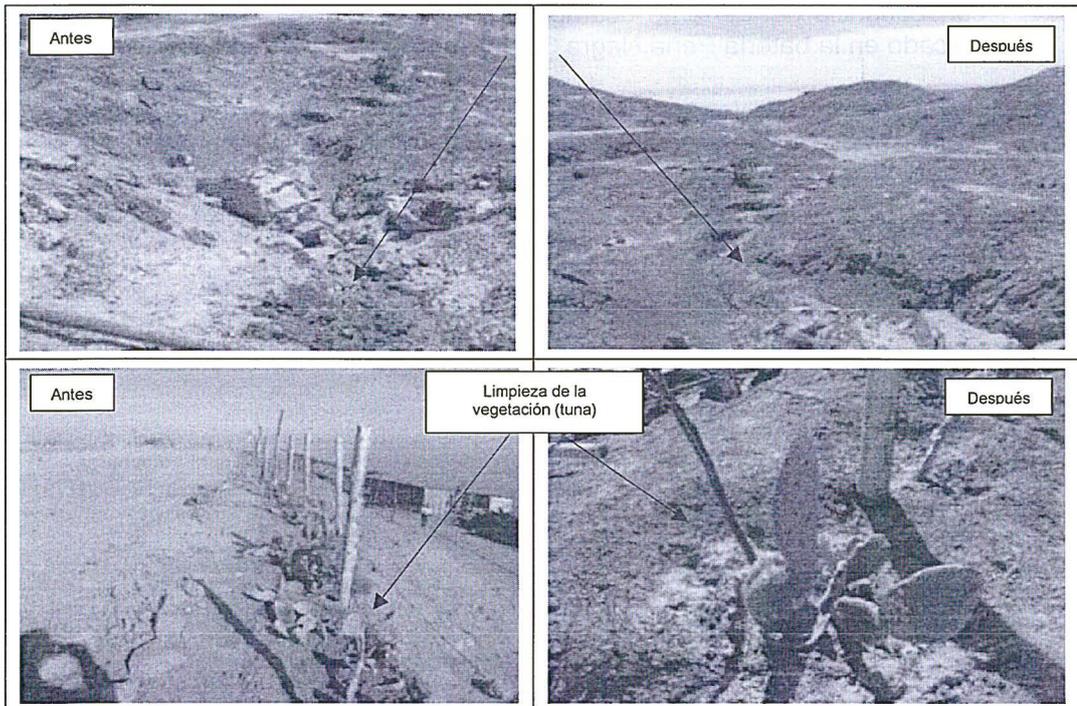


⁵⁷ Páginas 84 al 105 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵⁸ Folios 36 al 57 del Expediente. (páginas 000001 al 000032 de la Carta CNPC-VPLX-OP-529-2018)

⁵⁹ Folios 70 al 93 del Expediente. (páginas 000001 al 000024 de la Carta CNPC-VPLX-OP-681-2018)

⁶⁰ Página 54, 55 y 99 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



Fuente: Registro N° 91604 del 25 del 9 de noviembre del 2018. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 84. Cabe señalar que, el administrado adjuntó dos fotografías s/n de la Planta de homogenización de Ballena 35, a donde fueron trasladados los suelos impregnados con hidrocarburos generados por el derrame de hidrocarburos el 22 de marzo del 2015⁶¹.
- 85. Asimismo, el administrado remitió el Informe de Ensayo con los resultados del monitoreo de calidad de suelos, realizado el 29 de octubre del 2018 en el punto de monitoreo 24, 6, ESP-3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 474233 E y 9530062 N, para acreditar que cumple con ECA para suelo.
- 86. Al respecto, del análisis del Informe de Ensayo N° MA1823122⁶² emitido el 8 de noviembre del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. ⁶³, se advierte que no excede los ECA para suelo de uso industrial (punto ubicado dentro del Lote X) del parámetro Bario, en el punto de monitoreo denominado 24, 6, ESP-3, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Resultados del monitoreo de suelos realizados por el administrado

Estación de Monitoreo	Parámetro	Fecha de muestreo	ECA (*)	Resultado	Exceso (%)
24, 6, ESP-3	Bario	29 de octubre del 2018	2 000 mg/kg MS	958.502 mg/kg	-

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso industrial. Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1823122 emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI



⁶¹ Página 102 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 432-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁶² Folio 86 del expediente. (página 00008 de la carta CNPC-VPLX-OP-681-2018)

⁶³ SGS del Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2021. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/fer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/fer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (última revisión: 28 de noviembre del 2018) Asimismo, SGS del Perú S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el parámetro Bario. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 28 de noviembre del 2018)



87. De lo detallado en el cuadro precedente, se tiene que le administrado ceso su conducta, toda vez que cumple actualmente con los ECA para suelo de uso industrial en el punto de muestreo 24, 6, ESP-3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 474233 E y 9530062 N, respecto del parámetro Bario, en el Lote X.
88. A mayor abundamiento, se precisa que el administrado acreditó que cumple con los ECA para suelo de uso industrial respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 24,6,ESP-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 474220 E y 9530028N, toda vez que remitió el Informe de Ensayo N° MA1819502⁶⁴ emitido el 21 de setiembre del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que muestra como resultado un valor de < 15 mg/kg, el cual no excede los valores establecidos en los ECA para suelo de uso industrial (6 000 mg/kg MS).
89. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A., por las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1895-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a CNPC Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución correspondiente a la conducta infractora N° 1 por los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, declarar que no corresponde dictar una medida correctiva por la conducta infractora N° 2

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a CNPC Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a CNPC Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Apercibir a CNPC Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a CNPC Perú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a CNPC Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Gábor Oswaldo Machuca Breña
Jefe (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr